

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000145

Radicado en primera instancia: 110014088025202000095

Accionante: Rivier Cifuentes Blanco

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por María Isabel Hernández Pabón, quien funge como Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Solicitud de tutela

El ciudadano Rivier Cifuentes Blanco solicitó que la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad actualice los datos de su sistema, pues el acuerdo de pago que tenía fue prescrito mediante la Resolución Número 0420437 del 3 de junio de 2020 y aunque lo solicitó mediante derecho de petición, está no lo ha realizado.

Fallo de primera instancia

El Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 17 de septiembre hogaño, decidió tutelar el derecho fundamental al habeas data en conexidad al derecho de petición y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad actualizar la información en sus bases de datos conforme a la decisión tomada a favor del accionante en la Resolución Número 042035 del 3 de junio de 2020, mediante la cual se declaró la prescripción del acuerdo de pago Número 2794791 del 15 de agosto de 2013.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumentos de impugnación

María Isabel Hernández Pabón, quien funge como Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, indicó que contrario a lo manifestado por el a quo, sí realizaron las acciones pertinentes para la actualización de la plataforma, tanto así, que habían adjuntado la captura de pantalla del SIMIT. Que la actualización quedó en firme el 4 de septiembre del año en curso, pero en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, revisaron de nuevo la página y se evidencia que esta se encuentra actualizada.

Competencia

Le asiste competencia a este Estrado constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de habeas data y petición de los que es titular el accionante, o si estamos frente a un hecho superado como lo adujo la accionada en primera instancia.

Tal como lo indicó el a quo, el derecho de petición es una prerrogativa de rango fundamental, que se vulnera cuando la entidad ante la que se presentó la solicitud, no la resuelve dentro del término de quince (15) días hábiles como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o cuando no siendo posible ello, omite informar



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal circunstancia al interesado y el plazo en el que lo hará, de acuerdo al artículo 21 de la misma norma.

En desarrollo de la garantía en comento, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio reiteró los siguientes elementos conforman su núcleo básico:

«(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional».

De cara al caso en estudio, el ciudadano Rivier Cifuentes Blanco había elevado una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad el 23 de julio de la anualidad, donde solicitó la actualización de datos, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago número 2794791 del 15 de agosto de 2013 fue prescrito por la accionada el 3 de junio del año en curso, mediante la Resolución Número 0420437 y a la fecha de presentación de la demanda de amparo, se seguía visualizando dicho reporte.

Si bien la petición le fue contestada, el fin de la misma no se había materializado, pues se debía eliminar el reporte de personas con acuerdo de pago pendiente de la página web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Razón por la cual, el Juzgado de primer grado falló a favor del accionante, tutelando los derechos al habeas data y de petición.

Ante el contenido de la sentencia, la accionada impugnó la decisión argumentando que la base de datos había sido actualizada el 4 de septiembre del año en curso, razón por la cual alegó la carencia de objeto, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

Una vez revisado el cuaderno de primera instancia, se estableció que si bien, la Secretaría Distrital de Movilidad adujo que había actualizado la base de datos, lo cierto es que el Juzgado de primer grado, el 16 de septiembre consultó en la página web de esa entidad y encontró que el ciudadano Rivier Cifuentes Blanco aparecía con estado vigente frente al acuerdo de pago Número 2794791 del 15 de agosto de 2013, el cual, se había declarado prescrito desde el 3 de junio del año en curso, según lo que obra en la actuación.

De otro lado, el 22 de octubre del presenta año, este Juzgado procedió a verificar la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad y puedo constatar que ya no



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aparece el reporte que había sido alegado por el accionante en su derecho de petición radicado el 23 de julio hogaño. Es decir, nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, pues existe la carencia de objeto.

Respecto a la sustracción de materia, nuestro máximo intérprete constitucional con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, en Sentencia T-216 de 2018, se ha pronunciado reiteradamente, indicando que:

«...con relación al hecho superado, desde sus inicios esta Corporación ha señalado que se configura cuando “la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío»

Asimismo, sobre su configuración, la referida Corporación ha sostenido:

«De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión). Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda. »

En este orden de ideas, advierte este estrado judicial que en el presente asunto se estructura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha, la respuesta ofrecida al actor se completó con la acción de materializar la actualización de la base de datos, es decir, al accionante actualmente no le aparece ninguna anotación vigente frente al acuerdo de pago número 2794791 del 15 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior, de cara al recurso materia de estudio, es claro que la situación que conlleva a la actual declaratoria de carencia de objeto no fue demostrada en el decurso de la primera instancia, teniendo la demandada la carga procesal de hacerlo.

Y es que se cae de su peso, que al no encontrar acreditada dentro del expediente la actualización de la información objeto de pretensión, el referido despacho judicial no tenía otro camino a seguir, que el de ordenar que así se hiciera en un término perentorio, y lo que ahora se evidencia es que se dio cumplimiento al fallo, situación que difiere mucho de aquello que pretende el recurrente.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, la decisión proferida por el Juzgado veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías estuvo ajustada a derecho y por ello será confirmada íntegramente

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Segundo. Declarar que la decisión emitida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad fue cumplida satisfactoriamente.

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Cuarto. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.